

Buenos Aires, 23 de agosto de 2004
Ref. Expte. N° 6668/ P.P.

Y VISTO:

Los pedidos de información realizados por este Organismo a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal sobre lo resuelto con relación a la Recomendación N° 369 de fecha 21/05/03.

Y RESULTA:

Que por Nota N° 11.782 de fecha 21/05/03 se remitió a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal la Recomendación N° 369/03 por la que se propicia la declaración de nulidad de la sanción impuesta a los internos XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, en el Expediente 06399/02 - U.6. Este correctivo disciplinario fue aplicado el 1° de julio de 2002, y la impugnación de esta Procuración proviene de los vicios detectados en su diligenciamiento.

Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 9° e inciso a) del artículo 11 del Decreto 1598/93, se requirió a través de la comunicación precitada -a la autoridad más alta del S.P.F.- un informe sobre las medidas adoptadas con relación a esta recomendación. El requerimiento -ante la ausencia de una respuesta debió ser reiterado por Nota N° 12.552/03 de fecha 15/07/03, por Nota N° 13.198/03 de fecha 19/09/03, por Nota N° 14.370/04 de fecha 29/01/04, por Nota N° 14.932/04 de fecha 16/04/04 y por Nota N° 15.613/04 de fecha 16/06/04.

Que ha transcurrido más de un año desde que este Organismo se expidió, y desde que requirió a la administración penitenciaria una respuesta a este pronunciamiento, no habiéndose obtenido en este dilatado lapso un resultado concreto.

Y CONSIDERANDO:

El derogado Decreto 1598/93 de creación de este Organismo estaba fundado en la necesidad de institucionalizar un instrumento jurídico que proteja con rapidez y eficacia los derechos de los internos sujetos al régimen penitenciario federal. Las circunstancias susceptibles de provocar situaciones en las cuales los derechos de los internos pueden resultar menoscabados,

justificaban ampliamente -según los considerandos de la norma- la implementación de correctivos eficaces. El mismo espíritu inspira actualmente a la Ley 25.875, que introduce este control en el ámbito del Poder Legislativo.

A efectos de asegurar el efectivo control de la administración penitenciaria, este Organismo puede formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales a la administración, cuyas respuestas no pueden demorar más de treinta días. Esta potestad estaba contemplada al final del tercer párrafo del artículo 9° y en el artículo 11° del Decreto 1598/93, y hoy está expresamente señalada en el artículo 23 de la ley.

Estas facultades del Organismo imponen como contrapartida a la administración penitenciaria la obligación de colaborar, lo que expresamente se señala en el artículo 18. Esto implica ineludiblemente que los funcionarios penitenciarios deben cumplir con este mandato, que en el caso que nos ocupa, involucra contestar los requerimientos de información respecto de una recomendación del Organismo, lo que comprende el deber de hacerlo en tiempo y forma.

Queda claro que si al cabo de un año, no hay respuestas para la Procuración y sólo se configura silencio administrativo, no se da cumplimiento a las prescripciones normativas. No se colabora con la dependencia, sino que por lo contrario se obstruye el control que se procura a través de ésta.

Son muy frecuentes los casos como el presente en los que las distintas instancias del Servicio Penitenciario Federal no contestan los pedidos de informes en tiempo y forma, lo que conspira contra el fin de esta Institución ya que se impide así poner en evidencia, corregir o prevenir los comportamientos ilegítimos, deficientes, disfuncionales o inoportunos.

Este retardo deteriora el quehacer de este Organismo, que se ve privado, al resolver en el caso concreto, de un adecuado servicio. No hay que olvidar tampoco el dispendio innecesario que se produce al tener que reiterar los pedidos de informes.

Que el artículo 249 del Código Penal reprime al funcionario público que ilegalmente omite, rehusa hacer, o retarda algún acto de su oficio.

Que el artículo 147 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal del S.P.F. (Decreto 1523/68)

establece que es infracción grave "no dar trámite preferente en el término de 24 horas a las actuaciones que así lo requieran." También constituye falta "no cumplir en los términos reglamentarios la tramitación de expedientes o actuaciones" (art. 119).

Que se debe disponer lo necesario para que se contesten los pedidos de informes requeridos oportunamente por esta dependencia, y además corresponde investigar las responsabilidades de esta demora, a efectos de sancionar las conductas objeto de reproche, con el fin de minimizar su reiteración.

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal (conforme art. 1 de la Ley 25.875).

Por todo ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO
RESUELVE:**

- 1) Recomendar al Sr. Secretario de Justicia y de Asuntos Penitenciarios que disponga lo necesario a efectos que la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal eleve a este Organismo el informe requerido oportunamente mediante Nota N° 11.782 de fecha 21/05/03, Nota N° 12.552/03 de fecha 15/07/03, Nota N° 13.198/03 de fecha 19/09/03, Nota N° 14.370/04 de fecha 29/01/04, Nota N° 14.932/04 de fecha 16/04/04 y Nota N° 15.613/04 de fecha 16/06/04, sobre la Recomendación N° 369/03.
- 2) Recomendar al Sr. Secretario de Justicia y de Asuntos Penitenciarios que disponga lo necesario a efectos que se instruya alguna de las actuaciones previstas en el artículo 321 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal del Servicio Penitenciario, con el fin de investigar las responsabilidades evidenciadas, en la evacuación del pedido de informes de esta dependencia.
- 3) Poner en conocimiento del Sr. Ministro de Justicia, de Seguridad y de Derechos Humanos la presente Recomendación.
- 4) Regístrese y archívese.

RECOMENDACION N° 511/P.P./04.